



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags -001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

"Para su observancia, las leyes y decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación - Cuando en la Ley o decretos se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará no menos tres días antes de aquella". (Artículo 35 Constitución Local)

CONDICIONES: Este periódico se publica todos los domingos - Precio por suscripción anual \$ 230.00; número suelto \$ 9.00, atrasado \$ 15.00.- Publicaciones de avisos o edictos de requerimientos, notificaciones de embargo de las Oficinas Registricias del Estado y Municipios, edictos de remate y publicaciones judiciales de esta índole, por cada palabra \$ 0.50 - Suplementos extraordinarios \$ 240.00 plana.- En los avisos, cada cifra se tomara como una palabra - Publicaciones de balances o estados financieros \$ 340.00 plana.- Los pagos se harán por adelantado en la Secretaría de Finanzas - Suscripciones - Secretaría de Administración

PRIMERA SECCION

TOMO LXII

Aguascalientes, Ags., 30 de Mayo de 1999

Núm. 22

GOBIERNO DEL ESTADO

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

"NUMERO 25

La Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

ARTICULO UNICO: Se crea la Ley del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

LEY QUE CREA EL COLEGIO DE EDUCACION PROFESIONAL TECNICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPITULO I

Principios Generales

ARTICULO 1º.- Se crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Aguascalientes, como Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTICULO 2º.- El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Aguascalientes, al que se denominará "CEPTEA", forma parte del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica.

ARTICULO 3º.- El domicilio del Colegio estará en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, pudiendo establecer planteles en cualquier Municipio o localidad, dentro del Estado, contando en todo momento con la aprobación que emita la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal y la opinión técnica del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

ARTICULO 4º.- El Colegio tendrá por objeto contribuir al desarrollo estatal mediante la formación de recursos humanos calificados, conforme a los requerimientos y necesidades del sector productivo y de la superación profesional del individuo.

ARTICULO 5º.- El Colegio tendrá las siguientes facultades:

I.- Operar por medio de los planteles que se transfieren, la prestación de servicios de educación profesional, técnica y de capacitación;

II.- Coordinar y supervisar la impartición de la Educación Profesional Técnica, así como la prestación de los servicios de capacitación y los tecnológicos que realicen los planteles a su cargo, así como los servicios de apoyo y atención a la comunidad;

III.- Participar en la definición de la oferta de los servicios de Educación Profesional Técnica, de los de capacitación y tecnológicos, así como de apoyo y de atención a la comunidad;

IV.- Realizar, conjuntamente con el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, la planeación de mediano y largo plazo del desarrollo institucional;

V.- Establecer coordinadamente con los planteles y los comités de vinculación, los mecanismos e instancias permanentes de vinculación con los sectores productivos, público social, privado y educativo;

VI.- Llevar a cabo las acciones de vinculación e intercambio con organismos e instituciones internacionales, de conformidad con los lineamientos que establezca el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;

VII.- Tramitar la revalidación y equivalencias de estudio para el ingreso a sus planteles en términos de la normatividad aplicable;

VIII.- Tramitar el reconocimiento de validez oficial a los estudios de escuelas particulares que deseen impartir la Educación Profesional Técnica a nivel post-secundaria, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y ejercer la supervisión de las mismas, de conformidad con las disposiciones aplicables;

IX.- Ministrar los recursos financieros y supervisar la operación administrativa de los planteles y unidades administrativas que estén bajo su coordinación;

X.- Asesorar y brindar apoyo informático en la solución de problemas específicos en la operación de los planteles;

XI.- Enviar propuestas de necesidades de materiales didácticos al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, y posteriormente realizar su distribución en sus planteles, en los casos en que el propio Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica autorice su producción;

XII.- Integrar el anteproyecto del programa operativo anual, incluyendo el de planteles;

XIII.- Aplicar las políticas de mantenimiento preventivo y correctivo a la infraestructura y equipo;

XIV.- Definir los montos de las cuotas de recuperación de los servicios y supervisar su cobro y aplicación, conforme a las políticas y criterios generales establecidos por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;

XV.- Administrar y aplicar los recursos propios que generen los planteles;

XVI.- Consolidar, validar y remitir la información de planteles requerida por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;

XVII.- Coordinar y supervisar que las adquisiciones de bienes y servicios se hagan, en el ámbito de su competencia, conforme a la normatividad aplicable, atendiendo al origen de los recursos;

XVIII.- Brindar asesoría y apoyo legal y administrativo a los planteles;

XIX.- Aplicar las políticas y normas de promoción y difusión estatal de los servicios de Educación Profesional Técnica, de capacitación y tecnológicos, así como de atención y apoyo a la comunidad;

XX.- Promover y desarrollar actividades culturales, recreativas y deportivas que coadyuven al desarrollo integral y armónico del educando, en beneficio de la comunidad de los planteles bajo su coordinación y de la sociedad en general;

XXI.- Supervisar la custodia, uso y destino de los bienes muebles e inmuebles de los planteles bajo su cargo, sujetándose a las disposiciones legales aplicables y a las disposiciones emitidas por parte de la Contraloría General del Estado;

XXII.- Verificar la aplicación de la normatividad correspondiente en los planteles de su competencia;

XXIII.- Impulsar y supervisar en planteles, los lineamientos y estándares de calidad establecidos, y;

XXIV.- Las demás que sean afines a su naturaleza o que se deriven de otras disposiciones legales.

CAPITULO II

Del Patrimonio

ARTICULO 6º.- El patrimonio del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado, estará constituido por lo siguiente:

I.- Todos los bienes muebles e inmuebles que se le afecten, transfieran o adquiera;

II.- Los recursos que se le asignen;

III.- Los ingresos propios que genere;

IV.- Las aportaciones, legados y donaciones que en su favor se realicen;

V.- Los subsidios que le otorguen el Gobierno del Estado y los Municipios, y;

VI.- Los demás ingresos, derechos y bienes que adquiera por cualquier título legal.

ARTICULO 7º.- Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del Colegio serán inalienables e imprescriptibles y en ningún caso podrán constituirse gravámenes sobre ellos.

CAPITULO III

De la Organización

ARTICULO 8º.- Para su administración el Colegio contará con:

I.- Una Junta Directiva;

II.- Un Director Estatal.

ARTICULO 9º.- La Junta Directiva será el Organismo de Gobierno del Colegio y se integrará de la siguiente manera:

I.- Por el titular del Instituto de Educación de Aguascalientes, en representación del titular del Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá;

II.- Por un representante del Instituto de Educación de Aguascalientes;

III.- Por el titular de la Secretaría de Finanzas;

IV.- Por el titular de la Contraloría General del Estado;

V.- Por tres representantes del sector productivo del Estado, miembros del Comité de Vinculación Estatal, designados por el titular del Ejecutivo, y;

VI.- Por dos representantes del Gobierno Federal, designados uno por la Secretaría de Educación Pública y el otro por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

Por cada miembro de la junta se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del titular, en los términos que fije el reglamento interior.

Asimismo, la Junta Directiva podrá invitar a sus sesiones a quienes estime que con sus opiniones puedan coadyuvar a la mejor realización del objeto del organismo, con voz pero sin voto.

En las sesiones de la Junta Directiva participará el Director del Colegio con voz pero sin voto.

El titular del Instituto de Educación de Aguascalientes, en su calidad de presidente propondrá a la Junta Directiva a la persona que fungirá como Secretario Técnico, quien tendrá bajo su responsabilidad la calendarización de reuniones, elaboración y difusión de las convocatorias, desahogo del orden del día, levantamiento, registro y resguardo de las actas de la Junta Directiva.

En ningún caso la Junta Directiva podrá tener más de nueve miembros titulares.

ARTICULO 10.- La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

I.- Autorizar las políticas del Colegio conforme a los lineamientos emitidos en el Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;

II.- Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III.- Aprobar su reglamento interior y la organización administrativa en términos de las políticas y lineamientos generales que emita el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, las disposiciones legales aplicables y las emitidas por la Contraloría General del Estado;

IV.- Aprobar, previo informe de la instancia de control y dictamen de la auditoría externa, los estados financieros del Colegio y autorizar la publicación de los mismos;

V.- Aprobar y autorizar el nombramiento de los Directores del plantel, así como servidores públicos de confianza del Colegio que la misma determine, de conformidad con los criterios generales del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;

VI.- Conocer y en su caso, aprobar los informes periódicos que rinda el Director Estatal;

VII.- Aprobar el uso de los ingresos propios que se generen;

VIII.- Aprobar los planes y programas del Colegio conforme a la normatividad aplicable;

IX.- Proponer la creación de unidades des-concentradas; y

X.- Las demás que con este carácter le confieran las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 11.- La Junta Directiva sesionará de manera ordinaria cada tres meses. Dichas sesiones serán válidas con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros presentes, entre los cuales deberán estar los representantes del Gobierno Federal, teniendo su presidente voto de calidad para el caso de empate.

ARTICULO 12.- El Director del Colegio será designado y removido por la Junta Directiva a propuesta del titular del Poder Ejecutivo del Estado, y permanecerá en su cargo cuatro años, pudiendo ser removido por la Junta Directiva antes del término señalado, podrá ser ratificado en su encargo por única vez, para un siguiente periodo.

Deberá ser ciudadano mexicano, contar con título profesional y experiencia en el campo tecnológico de la educación y administración pública.

ARTICULO 13.- El Director del Colegio tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Actuar como representante legal del Colegio, con las modalidades y facultades que fije la Junta Directiva;

II.- Dirigir técnica y administrativamente al Colegio;

III.- Proponer a la Junta Directiva los planteles necesarios para el desarrollo de las actividades del Colegio, conforme a la normatividad anterior y a las políticas, lineamientos y criterios generales que establezca el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;

IV.- Proponer la designación de los Directores de los planteles y de los servidores públicos del Colegio, de conformidad con las disposiciones aplicables;

V.- Participar con voz pero sin voto, en las sesiones de la Junta Directiva;

VI.- Cumplir y hacer cumplir la legislación, el estatuto y las demás disposiciones aplicables al Colegio;

VII.- Cumplir los acuerdos que emita la Junta Directiva;

VIII.- Proponer a la Junta Directiva el estatuto y organización administrativa en términos de las políticas y lineamientos generales que emita el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;

IX.- Cumplir con las disposiciones que deriven del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;

X.- Elaborar y presentar los proyectos de programas, planes y presupuestos a la Junta Directiva y a la Coordinación del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica y una vez aprobados aplicarlos;

XI.- Elaborar y presentar ante la Junta Directiva los estados financieros trimestralmente;

XII.- Proporcionar a la instancia de control las facilidades y el apoyo técnico y administrativo que requiera para su eficiente funcionamiento, y;

XIII.- Las demás afines a las anteriores que le asigne la Junta Directiva o se deriven de las disposiciones legales aplicables

ARTICULO 14.- En el Colegio funcionará un comité de vinculación estatal, integrado por representantes de los sectores productivos, público, social y privado, nombrados por el Gobernador del Estado, encargados de asesorar al Director Estatal en la supervisión de los servicios que prestan los planteles y en la vinculación de los sectores productivos.

En cada plantel se constituirá un comité de vinculación que funcionará como mecanismo propositivo, que permita la participación de la comunidad y de los sectores productivos, público, social y educativo en sus actividades.

Estos comités funcionan en los términos de la normatividad que para tal efecto se expida.

ARTICULO 15.- El Colegio contará con las instancias y mecanismos de vigilancia, fiscalización y control previstos en la legislación estatal.

CAPITULO IV

De los Planteles y de las Unidades Desconcentradas

ARTICULO 16.- Para el desarrollo y cumplimiento de sus objetivos, el Colegio operará desconcentradamente a través de planteles y unidades, las cuales se organizarán conforme al convenio suscrito con el Ejecutivo Federal y con base en los lineamientos y criterios generales establecidos por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

ARTICULO 17.- Cada plantel será administrado por un Director, quien será designado por la Junta Directiva a propuesta del Director Estatal conforme a la normatividad aplicable; permanecerá en su cargo cuatro años, pudiendo ser removido por la Junta Directiva antes del término señalado; podrá ser ratificado en su encargo por única vez, para un siguiente periodo.

ARTICULO 18.- Los planteles coadyuvarán con el Colegio para el cumplimiento de su objeto y tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Impartir educación profesional técnica y prestar directamente los servicios de capacitación;

II.- Operar los servicios de atención a la comunidad;

III.- Realizar acciones de vinculación con los sectores productivos, público, social y privado;

IV.- Aplicar las políticas, normas y lineamientos para estandarizar su operación y garantizar la calidad de sus servicios;

V.- Operar los proyectos internacionales que tengan a su cargo;

VI.- Operar los sistemas de gestión administrativa y académica;

VII.- Registrar y conservar la información y documentación de los alumnos, personal académico y administrativo;

VIII.- Promover y difundir los servicios que otorga;

IX.- Otorgar el mantenimiento al equipamiento e instalaciones;

X.- Proporcionar servicios profesionales de apoyo y asesoría a entidades y organismos de los sectores público, social, educativo y privado, respecto al desarrollo de proyectos productivos, así como para la solución de problemas específicos de la actividad técnica, y;

XI.- Las demás que sean afines a su naturaleza o que se deriven de este instrumento o de otras disposiciones legales.

ARTICULO 19.- Los Directores de los planteles tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Dirigir académica, técnica y administrativamente al plantel;

II.- Cumplir en el ámbito de su competencia las directrices, acuerdos, resoluciones y disposiciones que deriven del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, así como de la Junta Directiva y del titular del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado;

III.- Proveer lo necesario para el correcto funcionamiento de sus comités de vinculación;

IV.- Las demás que le confiera la normatividad aplicable;

V.- Presentar informe trimestral al Director General;

VI.- Conocer en primera instancia de las infracciones de los trabajadores a las condiciones generales de trabajo y hacer del conocimiento de la Dirección General aquéllas que por su gravedad ameriten sanción en términos de las disposiciones legales aplicables, y;

VII.- Las demás que le confiera la Ley y disposiciones vigentes aplicables.

CAPITULO V

Disposiciones Generales

ARTICULO 20.- El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado, será el titular de las relaciones jurídicas y laborales con los trabajadores adscritos a los planteles y unidades administrativas que se le hayan transferido en términos del convenio de coordinación y sus anexos técnicos.

ARTICULO 21.- Las relaciones laborales entre los trabajadores y el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado, se regirán en términos del convenio de coordinación y el acuerdo específico suscrito con el Sindicato Unico de Trabajadores del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 22.- En la relación de trabajo, se respetarán y aplicarán las condiciones generales de trabajo y el manual de prestaciones acordados entre el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica; así como los resultados de la revisión que de los mismos se hagan.

ARTICULO 23.- El régimen de seguridad social aplicable a los trabajadores del Colegio será el del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Aguascalientes, en un término de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, convendrá con la Secretaría de Desarrollo Social o su equivalente, los traslados de dominio de los bienes inmuebles pertenecientes a la Federación y que están siendo utilizados en el servicio educativo, para que pasen a formar parte de su patrimonio.

TERCERO.- Los trabajadores que se transfieren al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Aguascalientes, con motivo del acuerdo nacional de descentralización, seguirán recibiendo y gozando de todas las prestaciones que les proporciona el Instituto de Servicios y Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, incluyendo los servicios del FOVISSSTE, y se les reconoce la titularidad de las relaciones laborales a su agrupación sindical, en los términos de sus estatutos, una vez que realicen el registro correspondiente en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Las obligaciones que se deriven de la sustitución patronal, originados con anterioridad a la vigencia del Acuerdo Específico de la Federalización de los Servicios de Educación Profesional Técnica, serán responsabilidad del CONALEP y una vez transcurridos seis meses del mismo corresponderán al CEPTEA.

CUARTO.- El reglamento que regule las funciones del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Aguascalientes, que con este instrumento se crea, se expedirá por la Junta Directiva en un término que no exceda de NOVENTA DIAS, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve. - D.P. Jorge Rodríguez León; D.S.- Cecilia Cristina Franco Ruiz Esparza; D.S.- Gonzalo Nieves Mota.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Jorge Rodríguez León.

DIPUTADA SECRETARIA,

Cecilia Cristina Franco Ruiz Esparza.

DIPUTADO SECRETARIO,

Gonzalo Nieves Mota.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 22 de mayo de 1999.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.